

29 NOV. 1983



# CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. **15** DE **05 DIC. 1983** 19

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1.978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

\* \* \*



VER Acdo / 34/84

## CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO N.º

15

DE 197

(05 DIC. 1983)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1.978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial del artículo - 197 de la Constitución Nacional, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y de la Ley 14 de 1983, y

### CONSIDERANDO :

Que por Decreto Extraordinario Municipal 1912 de Diciembre 15 de 1978, el Alcalde de Santiago de Cali expidió el Nuevo Régimen del Impuesto de Industria y Comercio para el Municipio de Santiago de Cali.

Que el Congreso Nacional de la República a través de la Ley 14 - de 1983 "POR LA CUAL SE FORTALECEN LOS FISCOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expidió un nuevo régimen del Impuesto de Industria y Comercio, para las actividades Industriales, Comerciales y de servicios, estableciendo además, que el Sector Financiero está sujeto al Impuesto mencionado.

Que esta Ley determinó que el Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 84 de 1915 se cobrara como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

Que al expedirse la Ley 14 de 1983, se hace necesario modificar algunas disposiciones del Decreto Extraordinario 1912 de 1978 - para adaptarlo a la nueva Ley, y acoger otras disposiciones señaladas por ella.

### A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: El artículo 2o. del Decreto Extraordina-

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1.978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

-2-

rio 1912 de diciembre 15 de 1978, quedará así:

El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan o realicen en el Municipio de Santiago de Cali directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 3o. del Decreto Extraordinario Municipal 1912 de 1978, quedará así:

"Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes "

ARTICULO TERCERO: El artículo 4o. del Decreto Extraordinario Municipal 1912 de 1978, quedará así:

"Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás, definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o la Ley 14 de 1983 como actividades industriales o de servicios "

ARTICULO CUARTO: El artículo 5o. del Decreto Extraordinario Municipal 1912 de 1978, quedará así:

"Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio -

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

-3-

de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, intermediación, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO QUINTO:

El artículo 16 del Decreto Extraordinario Municipal 1912 de 1978, quedará así:

"El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en los artículos anteriores, con exclusión de: Devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARAGRAFO 1o. -

Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de Ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

-4-

PARAGRAFO 2o.- Los Distribuidores de derivados del petróleo pagarán el Impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983; al promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 4o. del Acuerdo No. 018 del 15 de Julio de 1982, que se relacionan a continuación:

| <u>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</u>   | <u>TARIFA o/oo (POR MIL)<br/>MENSUAL</u> |
|---|--|
| Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas  | 3.3                                      |
| Las demás actividades industriales  | 6.6                                      |
| <u>ACTIVIDAD COMERCIAL</u>  |  |
| Tiendas de víveres, graneros, droguerías, farmacias, bombas de gasolina, supermercados y tiendas de abarrotes   | 3.3                                      |
| Supermercados que además de alimentos vendan misceláneas y otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, juguetes, ferretería, drogas y similares. | 5.5                                      |
| Las demás actividades comerciales   | 7.7                                      |
| <u>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</u>   |  |
| Contratistas de construcción, constructores y urbanizadores   | 3.3                                      |

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

-5-

| <u>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</u>   | <u>TARIFA o/oo (POR MIL )</u><br><u>MENSUAL</u> |
|---|---|
| Clubes sociales y Restaurantes, cafeterías, heladerías, salones de Té, hoteles, moteles, pensiones, residencias y otros lugares de alojamiento  | 8.8   |
| Establecimientos cuya actividad principal sea de venta de bebidas alcohólicas como bares, cafés, cantinas, sifonerías, estaderos, fuentes de soda, tabernas, grilles, discotecas, cabarets. | 27.5  |
| Prenderías, montepíos, casas de empeño, compra-ventas.  | 27.5  |
| Servicios de consultoría profesional  | 6.6   |
| Servicios relacionados con el transporte  | 3.3   |
| Las demás actividades de servicio   | 11.   |

ARTICULO SEPTIMO. - El Artículo 42 del Decreto Extraordinario Municipal 1912 de 1.978. quedará así:

"Interés moratorio. En caso de mora en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO OCTAVO:

De conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Avisos y Tableros autorizados por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará de ahora en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, que exhiban exterior y publicamente Avisos y Tableros, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio con Tarifa del 15% sobre el valor de éste.

No causarán este impuesto los anuncios co-

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

-6-

merciales ocasionales publicados en la prensa.

PARAGRAFO:

La aplicación de este artículo se hará dentro de las limitaciones y/o alcances que se establezcan en el Decreto Reglamentario a la Ley 14 de 1983.

ARTICULO NOVENO:

El Impuesto de Industria y Comercio para el Sector Financiero se aplicará de acuerdo a lo señalado por la Ley 14 de 1983, Capítulo - III.

PARAGRAFO 1o.-

Los establecimientos de crédito, Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros y Reaseguradoras y demás establecimientos señalados por el Artículo 41 de la Ley 14 de 1983, en lo relacionado con los procedimientos para liquidación y cobro, Derechos y obligaciones, se registrarán por lo establecido en el Decreto Extraordinario Municipal 1912 de 1978 y por su Decreto Reglamentario 0234 de 1979.

PARAGRAFO 2o.-

La División de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali liquidará oficiosamente el monto de los Impuestos de Industria y Comercio al Sector Financiero tomando como base la información que le envíe la Superintendencia Bancaria según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO DECIMO:

Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres ( 1983 ).

EL PRESIDENTE,

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI  
ALVARO MORA LOPEZ  
PRESIDENCIA

"POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO EXTRAORDINARIO 1912 DE 1978, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS".

-7-

EL SECRETARIO,

CONSEJO DE SANTIAGO DE  
  
FREDDY JARAMILLO GALVIS  
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido en los tres debates reglamentarios y aprobados en cada uno de ellos en sesiones verificadas en días diferentes, así: Primer debate en la sesión del 10. de Agosto de 1983; Segundo debate en la sesión del 24 de Noviembre de 1983 y Tercer debate en la sesión del 25 de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres ( 1983 ).

CONSEJO DE SANTIAGO DE  
  
FREDDY JARAMILLO GALVIS  
Secretario.  
SECRETARIA

mgy.

29 NOV. 1983

Recibido en la fecha, vá al Despacho del Señor Alcalde, el anterior

ACUERDO No. 15



LUIS ENRIQUE TOVAR DIAZ  
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL

ALCALDIA

Cali, 05 DIC. 1983

PUBLIQUESE Y EJECUTESE MUNICIPIO DE CALI

*[Signature]*  
JULIO RIASCOS ALVAREZ  
ALCALDE DE CALI



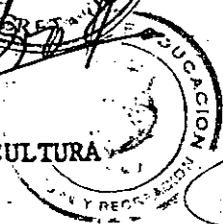
*[Signature]*  
LUIS JAHIR POLANCO MORENO  
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL



*[Signature]*  
NORMAN ALHAJJ MASRI  
SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL



*[Signature]*  
JOSE MANUEL CANTERO RECIO  
SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA  
Y RECREACION



*[Signature]*  
GUSTAVO RIVERA MARMOLEJO  
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES



*[Signature]*  
HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO  
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL



*[Signature]*  
HUMBERTO MORENO TAFUR  
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



*[Signature]*  
HUMBERTO BEJARANO SANDEVAL  
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

*[Signature]*  
ESTHER LONDONO VELEZ  
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA



CALI, 05 DIC. 1983

En la fecha fué publicado por bando el anterior ACUERDO No. 15

*[Signature]*  
LUIS JAHIR POLANCO MORENO  
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

